

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 076-2013-J-OPE/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 01 MAR 2013

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 00030156-2012, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por la servidora del Instituto Nacional de Salud **ANA MARTA CHAUPIS TORRES** contra la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de diciembre del 2012 y el Informe N° 044-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 07 de febrero de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito presentado ante la Entidad, con fecha 12 de noviembre del 2012, la servidora del Instituto Nacional de Salud, **ANA MARTA CHAUPIS TORRES** solicitó la nivelación y reintegro del ingreso total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994, así como el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de diciembre del 2012, se declaró improcedente la solicitud presentada por la servidora **ANA MARTA CHAUPIS TORRES**, por las razones expuestas en sus considerandos;

Que, mediante el escrito de Vistos recepcionado con fecha 14 de enero del 2013, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo antes mencionado, solicitando su admisión y la revocación del acto en referencia, al lesionar su derecho, toda vez que en los considerandos de la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS, se hace referencia al Informe N° 228-2012-REMYPENS-OPE-OGA/INS, en el que se señala que la recurrente percibe desde 1994 por concepto de ingreso total permanente una suma mayor a S/.300.00 e Informe N° 233-2011-DG-OGAJ-OPE/INS, en el que se advierte que la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, establece que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplido en tanto el servidor perciba mensualmente ingreso total permanente, cuyo monto no sea inferior a S/300.00; sin embargo, según refiere la recurrente, la suma que percibe por dicho concepto es inferior a dicho monto, ya que de acuerdo a las boletas de pago, ella percibe en promedio la suma de S/. 32.18; asimismo, refiere que los conceptos que integran el ingreso total permanente son aquellos definidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante el Informe N° 016-2013-DG-OGA-OPE/INS de fecha 30 de enero del 2013, la Oficina General de Administración eleva al Jefe Institucional el recurso de apelación en referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



General, indicando que la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS, de fecha 21 de diciembre del 2012 fue notificada en el domicilio de la recurrente con fecha 26 de diciembre del 2012;

Que, del análisis efectuado del recurso de apelación, se advierte que este se encuentra regulado en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto entre otras consideraciones este fue interpuesto con fecha 14 de enero del año en curso, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207°, teniendo en cuenta que la recurrente fue notificada con fecha 26 de diciembre del 2012; se sustenta en cuestiones de puro derecho y cumple con los requisitos de los escritos establecidos en el artículo 113° de la Ley precitada y que ha sido autorizado por letrado; razones por las cuales corresponde pronunciarse sobre el fondo de la presente impugnación;

Que, con relación al procedimiento administrativo en referencia, seguido por doña **ANA MARTA CHAUPIS TORRES**, con la finalidad de obtener la nivelación y reintegro del ingreso total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994, así como el pago de intereses legales respectivos, conllevó la impugnación de la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS, advirtiéndose que en cumplimiento de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentran el Principio de la Legalidad, por el cual los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad legal vigente; y el Principio del Debido Procedimiento, por cuya consideración, respetando las garantías del debido procedimiento, la Entidad efectuó la notificación de la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS, dentro del plazo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 27444, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente;

Que, en este sentido, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la referida norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, en el segundo párrafo de su artículo 1° señala: "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, si bien de lo expuesto precedentemente se advierte que el concepto de **Ingreso Total Permanente** recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697 y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes; sin embargo, hay que tener presente lo expuesto en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que establecen lo siguiente:



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 076-2013-JORA/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 MAR. 2013

18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”.

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente **ingresos permanentes** que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente”;

Que, en tal sentido, de acuerdo al análisis y revisión del expediente en referencia y de lo advertido en la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS, materia de la presente impugnación, la recurrente en su condición de servidora del Instituto Nacional de Salud viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora con la Constancia de Remuneraciones de **ANA MARTA CHAUPIS TORRES**, emitida oportunamente por Remuneraciones y Pensiones de la Oficina Ejecutiva de Personal y que sirvió de sustento de dicho acto administrativo emitido en primera instancia, observándose que la Entidad viene cumpliendo lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ANA MARTA CHAUPIS TORRES**, contra la Resolución Directoral N° 920-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de diciembre del 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo expuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada, para los fines de ley.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Personal, para los fines de su competencia.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



M. BARTOLO M.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto  
interesado. Registro N° 145 Lima, 05/04/2013

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO